

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte

Ref. Declarativo Especial - Monitorio

Demandante: JHON JAIRO BARBOSA KLINGER

Demandado: DIEGO FERNANDO COLMENARES SANCHEZ

Rad: 2020-00506-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que: **(i)** No se acredita que, con la presentación de esta demanda, se haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos a la parte demandada (Artículo 5 Decreto 806 de 2020), **(ii)** se advierte una ambigüedad en tanto en el hecho segundo de la demanda, donde se indica que el dinero fue entregado al demandado para que ser *guardado*, como en el hecho decimo tercero, donde se expresa que el demandado se habría comprometido a *cancelar* el dinero el día siguiente, afirmaciones éstas, que generan confusión acerca del negocio jurídico que originaría la obligación. **(iii)** La parte actora omite hacer la afirmación expresa que prevé el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso. **(iv)** pese a la manifestación de la ausencia de pruebas documentales que hace la parte actora en el hecho decimo segundo de su demanda, no se aporta, ni se solicitan otro tipo de elementos probatorios para el evento en que el demandado se oponga. **(v)** Respecto de la obligación aquí reclamada, es indispensable que se puntualicé, el negocio jurídico que le habría dado origen, el plazo convenido, si se pactaron intereses, su tasa, y la fecha de exigibilidad de dicha obligación. Así mismo, se debiera discriminar los conceptos que componen el monto reclamado y sus extremos temporales de causación. **(vi)** En las pretensiones se solicita el pago de unas sumas de dinero (ejecutivo) y no se pide requerimiento de pago (monitorio), debiendo la parte actora introducir los ajustes correspondientes a todo el cuerpo de la demanda y a las pretensiones, **(vii)** en la estimación de la cuantía debe computarse el valor de todos los intereses causados con corte a la presentación de la demanda, **(viii)** no se aporta el requisito de conciliación extrajudicial previa a la demanda declarativa.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda, de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA

JUEZ (E)

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 096 DE HOY 15 DE
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO